

**RECURSO DE REVISIÓN:
NEGATIVA FICTA**

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.

EXPEDIENTE: RR/064/11

COMISIONADO PONENTE: MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL.

Victoria de Durango, Dgo., a veintiocho de abril de dos mil once. - - - - -

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR/064/11** interpuesto por el C. (...) en contra del Sujeto Obligado directo denominado **SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.**, y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, emite la presente resolución en base a los siguientes: - - - - -

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil once, el solicitante ahora recurrente presentó de manera directa ante el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., una solicitud de acceso a la información en la cual requiere lo siguiente: - - - - -

“Copia de todos los resultados de los estudios de análisis químicos de la calidad del agua que se han realizado en los pozos abastecedores números 1-4A-5-6-7-8-9-12A-13A-14-15-19-21-22A-24A-27-28-29-31-32-33-34-35-37-39-23^a. S/N TRANSPORTES, pertenecientes a la Red de abastecimiento de agua para la Cabecera Municipal de Gómez Palacio, Durango, incluyendo el contenido de arsénico y plomo. Los resultados solicitados comprenden un período de tiempo del año 2006 a 2011”.

...”

- II. Siendo las quince horas con treinta y siete minutos del día doce de abril de dos mil once, el solicitante ahora recurrente y a través de **correo electrónico**, presentó recurso de revisión ante esta Comisión por la omisión del sujeto obligado directo a dar contestación a su solicitud de información, acto el anterior que de acuerdo al artículo 75, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango se conoce como negativa ficta. -----
- III. Por acuerdo de fecha trece de abril de dos mil once emitido por el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de este Órgano Constitucional autónomo, especializado e imparcial y en presencia de la Secretaría Técnica, asignó el número de expediente **RR/064/11** al Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente y para los efectos establecidos en los artículos 81, fracción I y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el asunto fue turnado y le correspondió para su conocimiento como Comisionado Ponente a él mismo.-----
- IV. Con fecha catorce de abril del año en curso y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite. -----

- V. Con fecha quince de abril de dos mil once y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó al sujeto obligado mediante **correo electrónico**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que acreditará haber respondido en tiempo y forma la solicitud de información o bien, diera respuesta a la misma. -----
- VI. Con fecha veinticinco de abril del año en curso, se recibió en esta Comisión a través de **correo electrónico**, el oficio sin número signado por el C.P. Jaime Torres Ramírez de Planeación y Control del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., quien expresó de manera textual lo siguiente. -----

“...”

En contestación al recurso de revisión RR/064/11 de fecha 14 de abril del 2011 misma que hace referencia a la información solicitada relacionada con el abastecimiento del agua en la cabecera municipal de Gómez Palacio, Durango, servicio proporcionado por el sistema descentralizado de agua potable y alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., y la cual consiste en:

Copia de todos los resultados de los estudios de análisis químicos de la calidad del agua que se han realizado en los pozos abastecedores números 1-4A-5-6-7-8-9-12A-13A-14-15-19-21-22A-24A-27-28-29-31-32-33-34-35-37-39-23^a- S/N TRANSPORTES, pertenecientes a la Red de abastecimiento de agua para la Cabecera Municipal de Gómez Palacio, Durango, incluyendo el contenido de arsénico y plomo. Los resultados solicitados comprenden un período de tiempo del año 2006 a 2011.

Cabe mencionar que esta información ya fue solicitada por el (...) a través de su escrito de fecha 18 de enero de 2011, al cual se le dio contestación el día 23 de febrero del mismo año y el cual fue recibido por la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública (CETAIP).

La respuesta dada a la información solicitada fue la siguiente:

"la información que contiene la capacidad de cada uno de los pozos se encuentran en dos hojas, mismas a las que se hace referencia en el punto número 1 del presente escrito, en relación a los análisis químicos se considera información reservada de conformidad con el artículo 30 fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango".

VII. Por auto de fecha veinticinco de abril de dos mil once, el Comisionado Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho al sujeto obligado directo denominado “Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.”, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, ordenó emitir el proyecto de resolución que procediera, en base al contenido de la solicitud original y la respuesta otorgada por el sujeto obligado. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción V, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75 fracción XI y último párrafo, 78, 80 fraccion I, 81, 82, 89 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

S E G U N D O.- Por dispositivo legal, los Recursos de Revisión son procedentes, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos en relación a

las solicitudes de acceso a la información y en los supuestos por la causal de **negativa ficta** como lo es el caso que se analiza, en que el sujeto obligado directo dejó de atender la solicitud de acceso a la información dentro del plazo que señala el artículo 56, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango al disponer de manera textual lo siguiente: - - - - -

“Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser atendida en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes al de la solicitud. Dicho plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente al que se reciba la solicitud. . .”

En base al precepto legal invocado y de los elementos que obran en autos del expediente en el que se actúa se advierte, que el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., no atendió en su momento, la solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente dentro del plazo legal, de ahí que dicha solicitud se entendió negada según lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley en cita y por tal razón, el recurrente interpuso su Recurso de Revisión por la falta de respuesta considerada como **negativa ficta**. -

T E R C E R O.- Ahora bien, para la procedencia del recurso de revisión por la causal de negativa ficta, deben considerarse los siguientes tres elementos: - - - - -

1. Que exista una solicitud ante el sujeto obligado quien tiene la información requerida por el solicitante.
2. Que el sujeto obligado recaiga en el silencio (falta de contestación a la solicitud), y
3. Que el silencio se prolongue por un plazo que exceda más de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud y/o cuando el silencio se prolongue por un plazo que exceda más de veinticinco días hábiles, en el caso que exista el uso de la prorroga excepcional.

Entonces, para los efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se actualiza la negativa ficta según el artículo 75 en su párrafo segundo, cuando dentro de los plazos establecidos en dicha Ley, el sujeto obligado no diera respuesta a una solicitud de acceso a la información; para este supuesto exclusivamente, esta Comisión que conoce del asunto, debe dar vista al sujeto obligado para que en un plazo no mayor de tres días: -----

1º Acredite haber respondido en tiempo y forma la solicitud, o bien, -----

2º Dé respuesta a la misma. -----

En el primer caso, el recurso se considerará improcedente y la Comisión deberá dictar **auto de sobreseimiento** en un término de **48 horas**. -----

En el segundo caso, la Comisión debe emitir en un **plazo no mayor de cinco días hábiles su resolución**, en base en el contenido de la solicitud original y la respuesta del sujeto obligado. -----

Considerando lo anterior y en vista al requerimiento formulado al sujeto obligado directo denominado Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mediante el proveído de fecha catorce de abril del año dos mil once y notificado a través de correo electrónico el día quince del mismo mes y año, se atendió la solicitud de acceso a la información en los términos transcritos en el antecedente identificado con el numeral VI de la presente resolución. -----

En este tenor, el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., al dar respuesta a la solicitud de información promovida por el hoy recurrente, trae como consecuencia que el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR/064/11**, pierde su razón de

ser, al actualizarse la hipótesis jurídica prevista en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, por lo tanto, resulta procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión en mención. - - - - -

C U A R T O.- Se deja a salvo el derecho del recurrente, para que en caso de que no esté conforme con la respuesta proporcionada por el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., interponga en esta Comisión el recurso de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, según así lo dispone el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 fracción I y 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por el C. (...) en contra del sujeto obligado directo denominado **Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.**, en términos de lo dispuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución. - -

S E G U N D O.- Se deja a salvo el derecho del recurrente, para que en caso que no esté conforme con la respuesta proporcionada por el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., interponga en esta Comisión el recursos de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. - - - - -

T E R C E R O.- Notifíquese mediante **oficio**, al sujeto obligado directo denominado Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., la presente resolución y por **correo electrónico**, al Recurrente en el señalado para tales efectos. - - - - -

C U A R T O.- En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **MAYORIA** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, ponente del presente asunto y Minea del Carmen Ávila González, en sesión **extraordinaria** de esta misma fecha **veintiocho de abril de dos mil once**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Técnica Eva Gallegos Díaz que autoriza y **DA FE. CONSTE.** - - - - -

MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZÁLEZ
COMISIONADA

LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA TÉCNICA